

# **Perder, pagar, purgar. Represión femenina a través del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Valencia. Estado de la investigación.**

Mélanie Ibáñez Domingo  
Universidad de Valencia

Como su propio título indica este texto pretende ser un estado de la investigación en curso, una herramienta para el posterior análisis y debate en un seminario presencial. Recoge en líneas generales un estado de la investigación a partir de las aportaciones realizadas en diferentes espacios académicos.

Este trabajo es fruto de la concesión de una ayuda para la realización de una tesis doctoral centrada en el procesamiento por Responsabilidades Políticas de mujeres que de una u otra forma pertenecían al bando de los perdedores de la guerra. Dicho análisis se realiza entendiendo la Ley de Responsabilidades Políticas inserta en un contexto concreto: un paisaje de extrema miseria, represión y coerción de un *Nuevo Estado* que además prestó especial atención a la configuración de unas relaciones de género determinadas.

A lo largo del presente texto nos centraremos en el contexto referido para hacerlo posteriormente en la Ley de Responsabilidades Políticas y su aplicación. Por cuestiones de espacio dejamos fuera el estado de la cuestión y la exposición metodológica.

## **1. Miseria, opresión, aniquilación.**

Si el final del enfrentamiento bélico pudo generar esperanzas sobre la vuelta a una deseada “normalidad” cotidiana, éstas pronto se vieron truncadas. En primer lugar, los años cuarenta son descritos como una década negra de hambre y miserias que ha calado intensamente en el recuerdo de las generaciones que lo vivieron. Por su parte, la *liberación* de los distintos territorios no significó la llegada de la paz tal como podría entenderse consultando cualquier diccionario al uso. Algunas agresivas alocuciones de los protagonistas del golpe de estado ya habían avisado de lo que podía llegar. La

inmediata declaración del Estado de Guerra conforme se producía la entrada de las tropas militares es también indicativa al respecto<sup>1</sup>.

Finalmente, la dictadura pronto mostró su firme compromiso de intervenir hasta en las alcobas. Distintas disposiciones y actuaciones se enfocaron hacia este objetivo con la ferviente colaboración de organismos como la Iglesia Católica. Lo privado iba a ser más que nunca “político”, con un fuerte intervencionismo del Estado y de los poderes públicos en la vida más íntima y recóndita de las personas<sup>2</sup>.

Evidentemente, no todos enfrentarían igual estos años cuarenta. Como señala Pilar Folguera:

“En una España escindida entre vencedores y vencidos y en la que la Guerra Civil no había hecho sino agudizar las diferencias sociales y las relaciones jerárquicas de género, no puede describirse la vida cotidiana de la población como algo homogéneo, sino que necesariamente deben establecerse distinciones entre las diferentes clases sociales y las diferentes ideologías de sus componentes”<sup>3</sup>.

Vencedores y vencidos no iban a vivir la misma experiencia durante los años de posguerra. Estos últimos debían esquivar mayores escollos en su lucha diaria por la supervivencia. Se les reservaron especialmente las jurisdicciones especiales, las atiborradas cárceles, la defenestración, la estigmatización, la humillación constante, la marginación política, económica y social... Pero también vencidos y vencidas afrontaron experiencias específicas en función de su pertenencia a uno u otro sexo. El régimen protagonizó una verdadera contrarrevolución que agudizó las relaciones jerárquicas de género y, de la mano, redefinió la identidad femenina. Si este potente discurso afectó a todas las mujeres, una parte de ellas se enfrentarían a una fuerte represión con componentes sexuados. Vayamos por partes.

Como hemos señalado, la década posterior a la *Victoria* iba a verse marcada por el hambre, las miserias y las enfermedades infecciosas. El endurecimiento de las condiciones de vida -y sus nefastas consecuencias- fue tal que la “España de los años cuarenta roza el esperpento” hasta el punto que “si no fuese por los sufrimientos y muertes de gran parte de la población, tendría tintes de cómico”<sup>4</sup>. La dantesca situación

---

<sup>1</sup> En el caso de Valencia el bando declaratorio del Estado de Guerra se produjo el mismo día 30 de marzo de 1939. Boletín Oficial de la Provincia (en adelante BOP) 31-marzo-1939. Archivo Diputación de Valencia.

<sup>2</sup> Ana AGUADO y M<sup>a</sup> Dolores RAMOS, *La modernización de España (1917-1939): cultura y vida cotidiana*, Madrid, Síntesis, 2002, p. 277.

<sup>3</sup> Pilar FOLGUERA, “La construcción de lo cotidiano durante los primeros años del franquismo”, *Ayer*, 19, 1995, p. 172.

<sup>4</sup> Miguel Ángel DEL ARCO, “Morir de hambre”. Autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo”, *Pasado y Memoria, Revista de Historia Contemporánea*, 5 (2006), p. 245

llegó a alarmar a los diplomáticos británicos afincados en España y a ocupar un espacio considerable en los informes de Falange<sup>5</sup>.

La historiografía coincide en señalar la política económica adoptada como la causante principal de la situación socioeconómica. El *Nuevo Estado* optó por recurrir a la autarquía y un fuerte intervencionismo económico con el fin de repartir equitativamente los escasos recursos disponibles. Una finalidad, si es que realmente fue ésta, tan noble como ilusa pues no fue éste el resultado. Los constantes problemas de desabastecimiento se vieron agravados por la corrupción generalizada de aquellos que debían hacer posible la distribución y reparto de los productos intervenidos. La ocultación de cosechas, la adulteración de productos básicos, la desviación de parte del abastecimiento...eran prácticas habituales en connivencia con las autoridades de la localidad<sup>6</sup>. Resultado: si las cantidades contempladas en el racionamiento eran ya de por sí nimias, los cupos ni siquiera llegaron a cumplirse. Los productos más básicos llegaban de forma dispersa y muchas veces en malas condiciones para el consumo.

Al calor del intervencionismo, pronto se subió al escenario el gran protagonista de la década de los cuarenta: el mercado negro. Los precios variaban cada día y en cada lugar, pero siempre muy por encima de los importes de tasa<sup>7</sup>. El estraperlo entró sin llamar a la vida de la gran mayoría de los españoles. Se trató de una práctica generalizada en la que casi toda la población participó de forma activa o pasiva como medio para sobrevivir o para enriquecerse. Las necesidades más perentorias que movían a muchos de ellos no fueron óbice para que el régimen persiguiera sus pequeños deslices sin piedad. Mientras, el gran estraperlo, el de las grandes cantidades y los pingües beneficios, era practicado con inmunidad por parte de sus allegados<sup>8</sup>.

El círculo vicioso de desabastecimiento, política autárquica, mercado negro y salarios irrisorios generó efectos perniciosos. El primero de ellos no fue otro que el empobrecimiento generalizado de la dieta. Al desabastecimiento y el mercado negro se unía la mala calidad de los alimentos: leche aguada, pan negro, arroz corcado... por primera vez, algunos productos de baja calidad que hasta entonces se habían empleado

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. David GINARD, "Las condiciones de vida durante el primer franquismo. El caso de las Islas Baleares", *Hispania*, LXXII/3, 212 (2002). Carme MOLINERO y Pere YSAS, "Las condiciones de vida y laborales durante el primer franquismo. La subsistencia, ¿un problema político?", *VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Zaragoza, 19, 20 y 21 de septiembre de 2001.

<sup>6</sup> Ricard Camil TORRES, "La política de la misèria. L' estraperlo al País Valencià", *Millars*, XXXIV (2011), p. 166.

<sup>7</sup> Carme MOLINERO y Pere YSAS, "Las condiciones de vida y laborales...", pp. 11.

<sup>8</sup> Miguel Ángel DEL ARCO, "El estraperlo: forma de resistencia y arma de represión en el primer franquismo", *Studia Historica, Historia Contemporánea*, 23 (2005).

para la alimentación animal pasaron a convertirse en un ingrediente básico. En estas condiciones, el hambre, la subalimentación y la desnutrición hicieron pronto su aparición. Pero no fueron las únicas. Ante el hacinamiento y la ausencia de medidas higiénicas y sanitarias, las enfermedades infecciosas como la tuberculosis y el piojo verde causaron estragos.

Siguiendo con las esperanzas truncadas, el fin de las operaciones militares llegó acompañado de una violencia política sin precedentes en la España del siglo XX. Pronto quedaría claro que la paz no iba a llegar a todos los hogares españoles. La sociedad española iba a quedar dividida *de iure* y *de facto* entre vencedores y vencidos, a quienes se reservó una experiencia bien distinta. Si para los primeros llegaron las prebendas, los puestos de trabajo, las pensiones y el honor, el *Nuevo Estado* mostró un enorme compromiso con la destrucción –en el sentido estricto del término- de los ya conocidos como “vencidos” o “rojos”. Término que va más allá de indicar el resultado de la contienda bélica para envolver toda una representación negativa de aquellos que habían defendido la legalidad republicana. Sin distinciones, eran “la escoria”<sup>9</sup>. Para ello, el recurso a la violencia fue un elemento fundamental y estructural en la dictadura franquista<sup>10</sup>.

Desde luego, vencedores y vencidos no contarían con las mismas herramientas a la hora de hacer frente a las penurias de la posguerra. Pero tampoco lo vivirían y lo enfrentarían igual vencidos y vencidas si nos atenemos a la ya señalada contrarrevolución de género. El franquismo significó “la radicalización hasta extremos esperpénticos de unas relaciones de género fuertemente patriarcales y del modelo tradicional de mujer doméstica, así como el retorno radical a la esfera privada”<sup>11</sup>.

Frente a la “relajación de las costumbres” de la que había hecho gala la Segunda República, la instauración del régimen franquista comportó la agudización de las

---

<sup>9</sup> Francisco MORENO, “La represión en la Posguerra”, en Santos JULIÁ (coord.), *Víctimas de la Guerra Civil*, (Madrid: Temas de Hoy, 1999), p. 277 y 278.

<sup>10</sup> Que la Guerra Civil no concluyó en 1939 es una hipótesis ampliamente compartida por la historiografía del franquismo. Por ello, al periodo que nace tras ese fin *formal* que fue el último parte de guerra se ha considerado una “formalidad”, una “paz retórica” o una “larga paz incivil”. El *Nuevo Estado* mostró un enorme compromiso con la destrucción –en el sentido estricto del término- del vencido. Para ello, el recurso a la violencia fue un elemento fundamental y estructural en la dictadura franquista. Al respecto puede verse: Julián CASANOVA et al. (coords.): *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Biblioteca de Bolsillo, 2002. Ángela CENARRO: “Muerte y subordinación en la España franquista: el imperio de la violencia como base del “nuevo estado””, *Historia Social*, núm. 30, 1998. Francisco MORENO “La represión en la Posguerra”... Michael RICHARDS: *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1939-1945*, Barcelona, Crítica, 1999. Javier RODRIGO: *Hasta la raíz. Violencia durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*, Madrid, Alianza Editorial, 2008.

<sup>11</sup> Ana AGUADO y María Dolores RAMOS, *La modernización de España...*p. 277.

relaciones jerárquicas de género y, de la mano, la redefinición de la identidad femenina. Dicha redefinición no significaría otra cosa que el firme compromiso del Nuevo Estado con la recuperación más descarnada del modelo tradicional de mujer doméstica. En su “contrarrevolución” discursiva de la diferencia sexual, el antifeminismo franquista no inventó nada nuevo<sup>12</sup>. Bebiendo del discurso decimonónico de la división de esferas y la doctrina católica, se afirmaba la diferencia congénita entre hombres y mujeres y, en consecuencia, la existencia de dos ámbitos de actuación, de dos papeles a interpretar, de dos lugares a ocupar.

Esta redefinición de las relaciones de género no respondía únicamente al deseo de regresar a un orden simbólico concreto. Obedecía también a razones de tipo práctico con el fin de resolver todo un conjunto de problemas políticos, sociales y económicos. Véase, por ejemplo, el vacío demográfico que requería de una política natalista o un mercado laboral poco dinámico que necesitaba expulsar a una parte de la población<sup>13</sup>. Igualmente, el modelo tradicional casaba con un proyecto político concreto que aspiraba a controlar la vida social. Para ello, era imprescindible vigilar con sumo celo lo que se consideraba, en una concepción organicista de la sociedad, la “célula primaria” o “entidad natural”: la familia. El buen funcionamiento de la institución familiar pasaba por preservar lo que era pura y llanamente la familia tradicional, en la que la mujer debía cumplir un rol específico<sup>14</sup>.

Sobre estos pilares se irguió el arrogado derecho del Nuevo Estado para velar por el cumplimiento de los recuperados y radicalizados prototipos de género. La estrecha observancia –o vigilancia, según se quiera– iba a alcanzar estadios de verdadero paroxismo. Por otra parte, y como segunda novedad, el modelo se presumió no sólo hegemónico sino único, resultando prácticamente imposible resistirse al canon imperante. En otras palabras: “La novedad no estaba en lo que se afirmaba sino en la voluntad de asegurar la desigualdad de género a través de la intervención política”<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Carme MOLINERO, “Silencio e invisibilidad: la mujer durante el primer franquismo”, *Revista de Occidente*, 223 (1999). Tampoco los regímenes fascistas de Alemania e Italia inventaron nada nuevo. Según la misma autora: “Los regímenes fascistas comportaron una ruptura respecto al pasado en un conjunto de aspectos pero no en otros [...] respecto a la mujer, no tuvieron nada de revolucionario, se quedaron en la simple contrarrevolución”. Carme MOLINERO, “Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un “mundo pequeño””, *Historia Social*, 30 (1998), p. 98.

<sup>13</sup> Giuliana DI FEBBO, *Movimiento y resistencia de mujeres en España, 1936-1976*, Barcelona, Icaria, 1979, p. 129-130.

<sup>14</sup> Carme MOLINERO, “Silencio e invisibilidad...”, p. 65.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 77.

Esta intervención política se tradujo en toda una serie de disposiciones legales, normas de conducta y medidas específicas que alcanzaron todas las etapas y ámbitos de su vida. Las mujeres fueron “fajadas”<sup>16</sup> mediante una práctica legislativa que cerraba cualquier posible resquicio hacia la más mínima independencia como individuos, a la par que protegía y premiaba la institución familiar<sup>17</sup>. Una parte de las mujeres, aquellas que pertenecían de una u otra forma al bando de los perdedores de la guerra, sufrieron además un discurso determinado y una represión diferenciada por su condición de mujeres –“desviadas”-.

Un potente discurso de género marcaría y distinguiría la represión sufrida por hombres y mujeres adquiriendo connotaciones específicas. ¿Quiénes son estas mujeres? ¿Cómo lo fueron? ¿Qué instrumentos se emplearon para castigarlas y por qué? Finalmente, ¿con qué finalidad/objetivos/consecuencias? Son éstas cuestiones fundamentales para entender la enorme complejidad de la represión de posguerra.

Durante la Guerra Civil, las mujeres del bando republicano van siendo englobadas bajo el común “republicanas”, al margen de su grado de militancia y de su filiación política concreta. En un contexto concreto de polarización política, de ensalzamiento de la Unión Soviética y de sustitución del discurso de la República por el del antifascismo el término “republicanas” será siendo sustituido por el de “rojas”<sup>18</sup>. La dictadura franquista acabará englobando y uniformizando bajo esta denominación a mujeres con características variopintas pero un nexo común: su vinculación al bando derrotado en la guerra.

Las “rojas” representarán el “anti-modelo” a redimir: “la hez de la sociedad, pura “escoria”, “mujerzuelas”, que hacían gala de su “lujuria desenfrenada”<sup>19</sup>. En definitiva, un término despectivo que hace referencia no sólo a una opción política condenada y condenable, sino a una catadura moral reprobable y punible<sup>20</sup>. Son todas estas mujeres más o menos militantes, más o menos *significadas*, meras simpatizantes o emparentadas

---

<sup>16</sup> Expresión derivada de “faja” o “fajo”: “bandas que ciñen” y, por tanto, “oprimen”. Susana TAVERA, “Mujeres en el discurso franquista hasta los años sesenta”, en Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 248-249.

<sup>17</sup> Las políticas represivas afectaron a la mujer –prohibiciones, penalizaciones, control -, mientras que se aplicaban medidas protectoras de la familia –subsidios, pluses-. Carme MOLINERO, “Mujer, franquismo, fascismo...”, p. 109.

<sup>18</sup> Mónica MORENO, “Republicanas y República en la guerra civil: encuentros y desencuentros”, *Ayer*, 60 (2006), p. 172.

<sup>19</sup> Michael RICHARDS, *Un tiempo de silencio...* p. 58.

<sup>20</sup> Ángeles EGIDO, “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”, *Studia Historia*, 29, 2011, p. 29. Dossier dedicado a “Cárceles de Mujeres” y coordinado por esta misma autora.

con los defensores del Frente Popular las que sufrirán la violencia y la “justicia” franquista.

Contra ellas el régimen desplegó toda una serie de métodos de castigo con componentes sexuados “que afectaban de manera directa a elementos definitorios de la feminidad”. Buscó no sólo el castigo por su condición política, sino también humillar sus rasgos identitarios anulando su condición femenina y un significado de “purificación” con la apropiación simbólica del cuerpo femenino<sup>21</sup>.

El rapado de pelo o la ingestión de aceite de ricino continuó en “diligencias” o en las cárceles con torturas, violaciones, amenazas de tipo sexual o descalificaciones morales. Además, nos gustaría destacar, entre otras, dos características propias de las cárceles de mujeres, concebidas como espacios de “redención” y “corrección” de su “mala vida”. En primer lugar, las presas políticas se mezclaron con las presas comunes en un intento de despojarlas de su identidad política. Por otra parte, las cárceles de mujeres eran espacios con niños: los hijos de las presas. Las condiciones de vida de estos niños son recordadas con especial sufrimiento en los testimonios. Estos fueron convertidos en un medio de chantaje contra ellas o bien simplemente “desaparecieron”<sup>22</sup>.

Estas mujeres se enfrentaron también a los instrumentos judiciales orquestados por el régimen, caracterizados por su finalidad represora y la inexistencia de las mínimas garantías<sup>23</sup>. Entre ellos, el primer “juicio” en la mayoría de ocasiones fue un Consejo de Guerra, calificados como auténticas farsas jurídicas donde la búsqueda de justicia era pura palabrería. El objetivo no era otro que “aniquilar definitivamente la retaguardia, mantener el miedo y el terror en la población y hacer que los vencidos se sintieran continuamente vigilados”<sup>24</sup>. Toda una larga serie de aberraciones y perversiones marcaron estos procesamientos carentes de las más mínimas garantías. A su carácter colectivo, muchas veces masivo, se unieron la rapidez –no explicable por la

---

<sup>21</sup> Irene ABAD, “Las dimensiones de la “represión sexuada” durante la dictadura franquista, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 84, 2009, p. 68. Véase también: Maud JOLY, “Las violencias sexuadas de la guerra civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto”, *Historia Social*, 61, 2008.

<sup>22</sup> Un trabajo pionero: Giuliana DI FEBBO, *Movimiento y resistencia...* Puede verse también: Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO, “Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia: castigar, purificar, reeducar”, *Studia Historia*, 29 (2011).

<sup>23</sup> Véase por ejemplo: Marc CARRILLO, “La legislación represiva de la dictadura franquista en el período 1939-1959”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, Valencia, PUV, 2007.

<sup>24</sup> Pura SÁNCHEZ, *Individuas de dudosa moral*, Barcelona, Crítica, 2009, p. 179.

necesidad de premura pues el conflicto bélico ya había finalizado-, la ausencia de labor probatoria o la inexistencia de una figura de defensor real<sup>25</sup>.

Los artículos del Código de Justicia Militar más profusamente utilizados fueron el 237, 238 y 240. Esto es, los procesados fueron acusados de un delito de rebelión militar en su forma de adhesión, auxilio y excitación a la misma. De esta forma, los sublevados contra la legalidad republicana “juzgaron” por rebelión a aquellos que la defendieron. ¿Qué se esconde detrás de esta acusación? ¿Qué delitos se les imputa? En resumen, ¿Por qué fueron condenadas por un Consejo de Guerra?

Tanto los expedientes penitenciarios como los de responsabilidades políticas contienen copias de los autos-resumen. Un documento breve, apenas una hoja, si bien depende de la cantidad de procesados, que recoge información sustancial de los procesados –los datos varían-, el “resultando” –los “delitos” imputados- y la sentencia. No buscamos analizar la veracidad o falsedad de los hechos recogidos en estos autos-resúmenes, sino la tipología de delitos –inventados o no, maleados o no- que los represores exponen como motivo para condenarles.

Bajo la misma denominación de adhesión, auxilio o excitación a la rebelión la tipología delictiva difiere entre hombres y mujeres. Las “rojas” fueron castigadas por transgredir el espacio social que debían ocupar saliendo a las calles y manifestando posicionamientos políticos. El repertorio de “delitos” se repite incansablemente: manifestaciones públicas, hacer “propaganda marxista” o ser “propagandista de la causa roja”, insultar o molestar a personas de derechas, denuncias, saqueos, etc. El castigo se agrava por el cuestionamiento –y/o ataque- la intransigente moral de los sublevados<sup>26</sup>. Calificaciones de tipo moral sazonan las acusaciones, prestando especial atención a la transgresión del modelo tradicional de mujer católica –con la imagen de la miliciana como el anti-modelo por antonomasia- o al ataque contra instituciones, personas y símbolos representativos de la Iglesia Católica.

Otro “delito” específico de estas mujeres fue su condición de hermanas, esposas o madres de republicanos. Esto es, también fueron condenadas por su responsabilidad indirecta: por delegación si sus familiares varones se hallaban huidos o desaparecidos, por inducción de los hechos o por su “responsabilidad moral” al permitir la desviación

---

<sup>25</sup> Sobre las actuaciones y características de los tribunales militares: Pablo GIL, *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*, Barcelona, Ediciones B, 2004.

<sup>26</sup> Pura SÁNCHEZ, *Individuas...* Especialmente el capítulo cuarto.



moral de la familia<sup>27</sup>. En este sentido, es frecuente encontrar autos-resumen en el que los encausados eran matrimonio. Entonces, los hechos imputados se entremezclan, siendo frecuente la condena de ambos cónyuges con menor número de años de cárcel para mujer.

De los delitos imputados pueden dilucidarse los posibles objetivos específicos de la represión femenina. El castigo retroactivo de la transgresión social y moral de las mujeres buscó ratificar la identidad femenina que se pretendía imponer. Con tal fin castigó los desafíos pasados al espacio que debían ocupar y a las virtudes que debían caracterizarlas. Por su parte, Pura Sánchez asevera que persiguió colocar a toda la unidad familiar en una situación de debilidad<sup>28</sup>. Desde luego, no podemos por menos que hacer constar que tuvo en muchas ocasiones este resultado. Los expedientes de responsabilidades políticas en los que ambos –marido y mujer- fueron represaliados nos muestran las situaciones más verdaderamente extremas.

Es en este ambiente de miseria, coerción y violencia en el que tiene lugar la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Otro procedimiento represivo más que venía a ahondar la distinción vencedores-vencidos y a dificultar la integración y la supervivencia de estos últimos. Por ello, al analizar la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas no podemos dejar de lado estos extremos. Como veremos, si bien es cierto que esta ley tenía un claro objetivo económico no podemos desdeñar su capacidad intimidatoria, ahondada por su complementariedad a otros mecanismos represivos en medio de un paisaje de miserias y de un ambiente opresivo –más si cabe para las mujeres.

## **2. Completar, complementar, legitimar: la Ley de Responsabilidades Políticas.**

Tras un proceso de gestación nada fácil, el 9 de febrero de 1939 se aprobaba la ley que iba a culminar el expolio legal comenzado tres años antes. La Ley de Responsabilidades Políticas completó y complementó el afán represivo puesto en escena. A la preponderancia de los militares en la aplicación de la misma, se sumaban otras muchas aberraciones que han llevado a destacar el “profundo carácter

---

<sup>27</sup> Ángeles EGIDO, “Mujeres y rojas...”, p. 28. Ana AGUADO, “Repressió franquista i identitats femenines...”, p. 142-143.

<sup>28</sup> Pura SÁNCHEZ, *Individuas...* p. 55-56.

antijurídico” de la Ley y a calificarla como una “monstruosidad jurídica” o un “despropósito”<sup>29</sup>.

El artículo primero incurre ya en una de las perversiones más comentadas: la retroactividad. La vulneración del principio jurídico *nullum crime sine lege* continúa en las 17 causas de responsabilidad que recoge el artículo 4º. No solo se “juzgan” actos cometidos antes de su promulgación sino que “en el momento de producirse estaban revestidos de la más absoluta legalidad” y “legitimidad moral y política”. Derechos recogidos y protegidos por la Constitución de 1931 se convierten ahora en materia delictiva en una extensión sin precedentes del delito político<sup>30</sup>.

Una enorme indeterminación recorre esta relación de las personas que podían verse incurso en responsabilidad política. No se tiene en cuenta la voluntariedad o involuntariedad y se juzgan tanto actos concretos como omisiones o pasividad grave. Esta pretendida ambigüedad permitía que un gran número de personas cupiesen en el centro de la diana, dejando al Gobierno la capacidad de regular la intensidad de la represión atendiendo a criterios políticos. Al final, sólo estaban libres de toda culpa aquellos que pudiesen demostrar una adhesión sin fisuras.

El primero de estos supuestos de responsabilidad violaba otro principio jurídico: *non bis in idem*. Quedaban sujetos a sanción aquellos que habían sido condenados “por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión (...)”. Es decir, volverían a ser juzgados por los mismos hechos. El despropósito es mucho mayor si tenemos en cuenta el gran número de casos cuyo motivo de instrucción fue la existencia previa de un sumario militar<sup>31</sup>.

La vaguedad que recorre todo el artículo 4º tuvo otra consecuencia evidente: dejó mucho margen de interpretación y actuación a unos Tribunales que, a la postre, presentaban un marcado perfil político. Lo mismo sucedió en la aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes. Se acotaba la posibilidad de rebajar la sanción, pero volvía a dejar mucho espacio a la valoración subjetiva en la agravación de las

---

<sup>29</sup> Manuel ALVARO, “Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, p. 99. En los mismos términos analiza la Ley García i Fontanet. Antonio GARCIA, “Un aspecte de la repressió franquista de postguerra: La Ley de Responsabilidades Políticas”. En: Manel RISQUES, Francesc VILANOVA, Ricard VINYES (coords.), *Les ruptures de l'any 1939*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000.

<sup>30</sup> Manuel ALVARO, “Por ministerio de la Ley... p. 99-100.

<sup>31</sup> Antonio BARRAGAN, *Control social y responsabilidades políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009, p. 211. Esta constatación sería extensible a la investigación realizada por la que suscribe el presente texto.

penas. La necesidad de una fidelidad absoluta eximía únicamente a los menores de 14 años y a aquellos que acreditasen haber prestado “servicios extraordinarios al Movimiento Nacional”.

La ausencia o muerte del encausado no paralizaba la tramitación del expediente de responsabilidades políticas. Entonces, según el artículo 15, “las sanciones económicas (...) serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia (...)”. La sanción perdía su carácter personal, extendiéndose la responsabilidad a sus herederos. Normalmente, eran las esposas o los hijos los que cargaban con el proceso.

Las sanciones económicas eran las únicas imprescriptibles y que debían imponerse siempre. El artículo 13 indicaba que éstas no dependían exclusivamente de la “gravedad de los hechos apreciados” sino, esencialmente, de “la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener”. Los Tribunales debían calificar sus fallos como graves, menos graves o leves.

En función de esta calificación y según “el prudente arbitrio de los Tribunales”, a la sanción económica podían unirse otros dos tipos de sanciones: restrictivas de la actividad y limitativas de la libertad de residencia. En los “casos excepcionales en que los hechos realizados revistan caracteres de gravedad extraordinaria”, los Tribunales podían pedir al Gobierno la pérdida de la nacionalidad. La naturaleza y extensión de estas penas desvirtuaría su supuesto carácter no penal<sup>32</sup>. Es más, la ilegalidad del sistema punitivo es manifiesto al tratarse en algunos casos de penas no previstas en la legislación de la época<sup>33</sup>.

Para la aplicación de la Ley se creó *ex profeso* una jurisdicción especial cuya parte procesal privaba a los inculpados de las garantías más elementales. Al ya mencionado “prudente arbitrio de los Tribunales” y la falta de contrastación de datos y testimonios se unía la exigüidad de los plazos, lo cual entorpecía la posibilidad de defensa de los inculpados.

La aparente coherencia tropezó con la falta de recursos y con un procedimiento que no resultó “tan claro, sencillo y rápido como presumían”<sup>34</sup>. La enorme pretensión purificadora provocó una avalancha de expedientes que, unida a lo anterior, determinó en pocos meses el colapso de la Jurisdicción. La necesidad de terminar con lo que ya se

---

<sup>32</sup> Manuel ALVARO, *Por ministerio de la Ley...* p. 110-111.

<sup>33</sup> Antonio GARCIA I FONTANET: “Un aspecto de la represión franquista de postguerra...”, p. 143. El autor se refiere especialmente a la incautación total de bienes, la pérdida de la nacionalidad española y el carácter imprescriptible de las sanciones económicas.

<sup>34</sup> Manuel ALVARO, *Por ministerio de la Ley...* p. 123 y ss.

había convertido en un problema dio lugar a la aprobación el 19 de febrero de 1942 de la *Ley reformativa de la de Responsabilidades Políticas*.

Se disminuyeron los casos afectados por la Ley, se reorganizó la estructura orgánica y se modificaron algunas de las diligencias a practicar. Fue la necesidad de buscar una solución rápida y no la variación de los presupuestos ideológicos la que dio lugar a la reforma. El maquillaje de algunos aspectos no debe conducir a engaño. El régimen no quería abandonar la purga, sólo lograr una mayor eficiencia y un impacto económico más real<sup>35</sup>.

Las disposiciones transitorias continuaron hasta que, en abril de 1945, se suspendió la incoación de nuevos expedientes y la tramitación de denuncias. Aún quedaban por fallar los expedientes abiertos y ejecutar las sentencias pendientes. No fue hasta 1966 cuando se decretó el indulto general para las sanciones pendientes de cumplimiento.

### **3. El procesamiento por responsabilidades políticas.**

El 8 de julio de 1939 el Tribunal Regional de Valencia se instaló provisionalmente en la Calle Gascons<sup>36</sup>. El Juzgado Instructor Provincial ocupó estas mismas dependencias y su titularidad recayó sobre Enrique de Iturriaga y Aravaca. Pronto cesó de su cargo y fue sustituido por Félix José de Vicente Angos, quien tomó posesión en noviembre de 1939 y permaneció hasta su disolución en 1942. Durante dos meses el cargo estuvo vacante y no se publicaron en el BOP acuerdos de incoación del Tribunal -lapso que ya superaba el marcado por la Ley para su instrucción-.

A partir de noviembre, las listas de encartados se publicaron sin interrupción. Las relaciones debían contener “nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculpados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando”. Pronto las listas fueron cada vez más largas y dejaron de incluir todos los datos, dejando apenas los que podríamos considerar más imprescindibles: juez instructor, nombre del encartado y vecindad.

---

<sup>35</sup> Antonio GARCIA, “Un aspecto de la represión franquista de postguerra...” p. 147-150. Fernando PEÑA, *El precio de la derrota...* p. 86-87. Manuel ALVARO, *Por ministerio de la Ley...* p. 162-165.

<sup>36</sup> Levante 8 de julio de 1939. Hemeroteca Municipal de Valencia.

La gran cantidad de denuncias y expedientes acumulados hizo necesaria la creación de un segundo juzgado de instrucción en diciembre de 1939<sup>37</sup>. La vacante fue ocupada por Fausto Pérez Barragán, quien también la conservó hasta 1942. A partir de marzo de 1940, las listas de incoaciones procedentes de ambos juzgados instructores compartirían un mismo espacio en las páginas finales del BOP. Otro tipo de anuncios comenzarían a ser relativamente frecuentes, si bien la diferencia entre anuncios relativos a fallos y de incoación es, cuanto menos, abismal. El número de mujeres que aparecen en estas primeras listas de finales de 1939 y principios de 1940 es muy bajo en comparación con la ingente cantidad de hombres.

La importancia cualitativa de estos expedientes estriba en que son los que mayor tiempo estuvieron sus procesadas sufriendo un proceso de responsabilidades políticas y sus consecuencias. Otros tantos se incoaron en 1941 pero la mayoría lo fueron ya a partir de la reforma de 1942, lo que condicionó que las diligencias ordenadas por los jueces fueran sensiblemente diferentes. El tiempo que se alargó la causa marcó sin duda la vida de todas estas mujeres, añadiendo un nuevo ingrediente a su ya precaria existencia: el miedo a una sanción.

71 de las 74 mujeres cuyos expedientes –individuales o colectivos- se conservan en el fondo de Valencia se enfrentaron a la “farsa jurídica” de los procesos sumarísimos de urgencia. Fue el motivo de iniciación y la causa de responsabilidad en la que estaban incurso. Las copias de las sentencias se convierten entonces en la médula espinal de todo el procesamiento. Los datos personales, los “delitos” y la acusación que recogen estas sentencias ya no serían producto de indagación por parte del juez instructor. En otros términos, todas las mujeres condenadas por la jurisdicción militar eran culpables de antemano en un sumario por responsabilidad política y sobre ellas debía recaer una sanción económica.

Según el artículo 37, las Autoridades Militares debían remitir los testimonios de sentencia. Tenemos noticia en muchos expedientes de esta remisión al Tribunal Regional. Ningún envío tuvo lugar después de 1941 en los casos más tardíos por lo que no es aventurado suponer que estos se acumularían a la espera de la consiguiente incoación. Pese a que la Ley limitaba la remisión a las “sentencias firmes

---

<sup>37</sup> En otras provincias los Tribunales Regionales también solicitaron al Tribunal Nacional la creación de nuevos Juzgados Instructores. Se crearon dos juzgados más por provincia en Madrid, Barcelona y Bilbao; y uno más en Santander y Granada. Manuel ALVARO, *Por ministerio de la Ley...* p. 131.

condenatorias” se enviaron, en un afán represivo evidente, también las de aquellas mujeres que resultaron absueltas<sup>38</sup>.

La documentación junto con el acuerdo de incoación era enviada al juez, quien debía acusar recibo y continuar la instrucción del expediente. La burocratización es brutal. Las diligencias se practicaron de forma rutinaria y sistemática, muchas veces mediante la utilización de impresos modelo en los que apenas cambiaba el nombre y los apellidos del encartado. El Juez ordenaba la publicación en los Boletines Oficiales, la citación del inculcado y la petición de informes a las autoridades locales. Pero primero, debía averiguar el domicilio de las encartadas, dado que era habitual que la Auditoría de Guerra no enviase esta información. El proceso podía terminar siendo ésta desconocida o ralentizarse considerablemente.

Como hemos señalado, si el expediente se iniciaba por una sentencia militar anterior el Juez se limitaba a reclamar a las autoridades locales “informes relativos a los bienes del inculcado”. Estos solían responder brevemente señalando su insolvencia. Al omnipresente término “individua” como forma de referirse a estas mujeres, se unía un vocabulario duro y descalificatorio cuando se ofrecían datos sobre su perfil sociopolítico. Las “gestiones practicadas” para la confección de estos informes solían consistir en rondar el domicilio de la encartada donde contaron con la inestimable ayuda de vecinos y personas “de confianza”.

Paralelamente, el juez citaba a comparecer a la inculpada. La “declaración” se reducía a prestar “promesa” o “juramento” sobre la veracidad de sus datos y a ratificar “que efectivamente” había sido condenada por un Juzgado Militar. Finalmente “Su Señoría” realizaba “a la declarante las prevenciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo 49 de la LRP, por lectura íntegra de las mismas”. Si se encontraba en la cárcel se remitía al jefe del establecimiento penal, quien debía devolver un duplicado firmado, junto con la declaración jurada de bienes. Los términos “ninguno” o “nada” se repiten constantemente en estos formularios, acompañados en algunos casos de información sobre las deudas contraídas o los hijos al cargo.

---

<sup>38</sup> Según Peña Rambla para el caso de Castellón la “voluntad represiva fue tan intensa que se desbordaron los límites que la misma Ley de Responsabilidades Políticas establecía”. El autor continúa explicando que “no se tuvo en cuenta, pues el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades Políticas, que especificaba que se remitirían los testimonios de *sentencias firmes condenatorias*, con lo que se prohibía procesar a las personas que habían sido absueltas por dichos Tribunales. En la práctica se procesó por responsabilidades políticas a todas las personas que pasaron por un consejo de guerra”. Fernando PEÑA, *El precio de la derrota...* p. 119-121.

Realizadas estas diligencias en el teórico plazo de un mes, el juez debía remitir el expediente junto con un resumen metódico al Tribunal Regional para que dictara sentencia. Pero los plazos establecidos e improrrogables por Ley nunca se cumplieron. El Juez se veía obligado a reiterar la petición de informes, a esperar la llegada de los más rezagados o a remitir el expediente a falta de alguno<sup>39</sup>. La instrucción se alargó no sólo más de un mes, sino más de lo deseable y aconsejable. El colapso y el bajo perfil de las procesadas impidieron también que el Tribunal pudiese dictar la correspondiente sentencia.

La reforma de 1942, si bien no solucionó el problema de forma inmediata, sí vino a aligerar los nefastos progresos de la jurisdicción. Pese a ello, no son pocos los que llegaron finalmente a la Comisión Liquidadora en el verano de 1945. Todas las resoluciones dictadas por alguna de estas tres instancias superiores eran autos de sobreseimiento provisional o exención de responsabilidad. El proceso, y con él el temor a una sanción y la sensación de asfixia, habían durado años.

La jurisdicción de responsabilidades políticas generó una documentación que nos permite acercarnos a la situación familiar y económica de aquellos que la sufrieron. Pero el incuestionable valor de esta información tropieza con no pocos problemas a la hora de intentar trazar un perfil sociológico de las mujeres a las que se incoó expediente. Por ejemplo, las largas listas del BOP dejaron de incluir datos más allá del nombre y la población de vecindad en el momento se produjo el colapso.

Los expedientes que se han conservado son la fuente con mayor riqueza informativa que nos ofrece la jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Pero en la instrucción no siempre se practicaron todas las diligencias o éstas resultaron infructuosas. La aplicación de la reforma de 1942 condicionó negativamente la riqueza informativa, consecuencia fundamental si tenemos en cuenta que algunos ni se habían iniciado o los trámites practicados eran escasos. Pese a estos obstáculos no resulta del todo pretencioso tratar de aproximarnos a la experiencia de estas procesadas, a los efectos que sobre ellas pudo tener la aplicación de la Ley y calibrar el cumplimiento de los objetivos que ésta planteaba.

---

<sup>39</sup> La tardanza o la brevedad de los informes procedentes de las autoridades se ha explicado por la posible resistencia de una parte a participar en los resortes represivos. Álvaro Dueñas apunta otra hipótesis nada descartable: “Ayuntamientos, Párrocos, organizaciones de Falange y los distintos servicios de información y policiales debían estar saturados por requerimientos procedentes de las distintas Jurisdicciones especiales y comisiones de depuración”. Manuel ALVARO, *“Por ministerio de la Ley...”* p. 135-136.

El carácter económico de esta ley es indiscutible. Las sanciones económicas debían imponerse siempre, dependían del arbitrio del Tribunal según las posibilidades económicas del inculpado y eran imprescriptibles. Al plantearse la necesidad de terminar con lo que ya era un problema evidente, uno de los criterios empleados es sintomático: el artículo 8º de la Ley de 1942 preveía el “sobreseimiento automático de los expedientes cuando la valoración de bienes practicada suponga bien la insolvencia del inculpado (...) o cuando el conjunto de sus bienes fuese de un valor inferior a 25000 pesetas”.

Al hallarse incursas en el apartado a) del artículo 4º, a 71 de las 74 mujeres analizadas debía haberles recaído una sanción. Es inimaginable concebir que pudiesen hacerle frente por mucho que se acomodase a sus circunstancias socioeconómicas. Los informes de las autoridades indican constantemente que “la informada no posee bienes de ninguna clase”. La insolvencia de los encartados fue lo bastante habitual como para que la Alcaldía de Valencia se sirviera de un impreso en el que únicamente variaban los datos personales de los encartados. Ésta informaba “que a dicho nombre no aparece antecedente alguno que haga referencia a lo que se solicita en el mencionado oficio”.

Con frecuencia, las alusiones a la situación económica de las encartadas iban más allá y señalaban que era “pobre de solemnidad” o “su posición económica precaria”, revelándonos situaciones de indigencia verdaderamente calamitosas. No tenían absolutamente nada o se trataba solo de “algunos enseres familiares o caseros de escasísimo valor y muy deteriorados”<sup>40</sup>, o “únicamente los muebles y ropas de uso”<sup>41</sup>. Condiciones que podían verse agravadas o aliviadas dependiendo de su situación familiar, si habían contraído deudas o si disponían de un medio de vida. Todas estas circunstancias aparecen como argumento para señalar la miseria que envolvía su existencia.

Era habitual vivir realquiladas, acogidas por familiares más o menos próximos o “recogidas por amistad”. La documentación constata el crecimiento de las familias, fruto de la apremiante necesidad de subsistir. La ayuda de los parientes más cercanos fue clave para la supervivencia de estas personas. Sus padres o sus hermanos las recogieron y sostuvieron –también al matrimonio con hijos en caso de ser casadas-, dada la habitual situación de “parada”.

---

<sup>40</sup> Expediente núm. 1536-1944. Caja 4078/30. Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV).

<sup>41</sup> Expediente núm. 10006-1942. Caja 4109. ARV.



Las deudas recrudecían más si cabe la supervivencia. La estancia en la cárcel fue un condicionante importante a la hora de contraerlas. Dentro, las mujeres no tenían más sustento que el que pudieran proporcionarle sus familiares. Si estos habían sido también represaliados o no los tenían, se veían obligadas a adeudarse incluso por “el vestido, el calzado y la manutención durante los años de reclusión”<sup>42</sup>.

Ni siquiera proveerse de un modo de vida garantizaba una existencia digna. La Dirección General de Seguridad señala que una de estas mujeres “se dedica en la actualidad a asistir en casas que requieren sus servicios para lavar ropa y efectuar limpieza de habitaciones”. Obtenía un jornal de cinco pesetas y comida o bien le pagaban en algunas casas “con la comida y prendas usadas” que servía para “su sustento y el de sus hijos de 13 y 14 años”. Mientras, su marido encontraba desterrado en Murcia, parado y mantenido por su padre<sup>43</sup>. Podían también encontrarse “recogidas caritativamente (...) dedicándose a lavar ropa para ganar el sustento suyo y el de una hija (...)”<sup>44</sup>.

Es inconcebible que alguna de estas mujeres pudiese hacer efectiva una multa. La Ley fracasó al tratar de sancionar económicamente a personas que no disponían ni de los medios suficientes para poder sobrevivir. Pero no por ello podemos relativizar su importancia como instrumento represivo. Los procedimientos de esta naturaleza eran complementarios a otros mecanismos. Se daban paralelamente al cumplimiento de las condenas impuestas por la jurisdicción militar y las depuraciones. La mayoría de las mujeres analizadas se encuentran en la cárcel en un momento u otro del proceso.

Además, sólo la apertura de un expediente de responsabilidad política cumplió una finalidad intimidatoria. Al temor a una posible sanción se unían las consecuencias que en su vida diaria podían tener las diligencias practicadas por los jueces instructores. Ir a declarar o a presentar la relación jurada de bienes –cuando no se encontraban recluidas- podía suponer la pérdida de un jornal. Por su parte, para la realización del preceptivo informe las autoridades rondaban por el domicilio de las encausadas con el consiguiente efecto coercitivo.

La ineficacia del procedimiento en el cumplimiento de los plazos previstos por la Ley alargó durante años la angustia. El sobreseimiento del expediente tampoco significó una total liberación. Quedaba en manos del Gobernador Civil la imposición de

---

<sup>42</sup> Expediente núm. 10478 bis-1941. Caja 4099. ARV.

<sup>43</sup> Expediente núm. 7399-1941. Caja 4098. ARV.

<sup>44</sup> Expediente núm. 10529-1941. Caja 4088/17. ARV.

una sanción administrativa y pasaban a incluirse sus nombres en ese “censo de rojos” que era el Registro Central de Responsables Políticos<sup>45</sup>.

En resumen, la Ley de Responsabilidades Políticas se convirtió en un eficaz mecanismo de control contra todo aquel que mostrara un mínimo indicio de tibieza ante el “Glorioso Movimiento Nacional”. La ingente cantidad de personas a las que afectó la convierten en un resorte represivo fundamental para aplicar un escarmiento social que generaría esos “efectos no contables” tan difíciles de baremar<sup>46</sup>. Estas posibles consecuencias han sido insuficientemente estudiadas. Es habitual reseñar su potencialidad como herramienta de control, pero sin indagar en los virtuales efectos que ésta tuvo sobre la vida cotidiana de una parte de la población española.

En definitiva, pese a la inexistencia de una sanción no podemos subestimar la capacidad intimidatoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. Igualmente, los procesamientos de esta naturaleza no pueden ser entendidos sin atender al contexto específico en que estuvieron insertos. Al hambre y miserias generalizadas en un ambiente opresivo de fuerte control se unió una descarnada represión contra aquellos que se habían mantenido fieles a la legalidad republicana. Represión que se vió surcada por un potente discurso de género que marcó experiencias diferenciadas en hombres y mujeres dentro de la dictadura franquista.

---

<sup>45</sup> Se constituía como una sección especial del Registro de Antecedentes Penales, encargado de expedir certificaciones o contestar peticiones de antecedentes que cursasen los distintos organismos del Estado. Antonio BARRAGAN, *Control social y responsabilidades...* p. 210.

<sup>46</sup> Conxita MIR (ed.), *Repressió econòmica i franquisme: L'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997. p. 355 y 360.